

Radicación No. 110014003007-2021-00777-00

Accionante: COLOMBIANA DE COMERCIO SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.

Accionada: SANITAS EPS.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la entidad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., SIGLAS CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A., contra SANITAS EPS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, en los meses de febrero, abril y junio del año en curso, radicó varios derechos de petición en las instalaciones físicas de SANITAS EPS, con el objeto de que se realizara el reconocimiento económico de la incapacidad de los siguientes trabajadores: CAROL ANDREA CHICUE QUIROGA, JENNY JOHANNA MOGOLLON MEDINA, DEIVI ALEXANDER LOPEZ VARELA, LUIS ALEJANDRO GRIJALBA LAGOS, EDIER ALBEIRO CASTAÑEDA RENDON Y YOANA LIZBETH HUERFANO TEATIN, HECTOR FABIO SALGADO HERNANDEZ, CLAUDIA MILENA GOMEZ GALINDO, TATIANA MARIA ALVAREZ, TAMIRA DEL CARMEN MONTERROZA PERTUZ, CARLOS ARTURO CARO FRANCO, RUBEN DARIO PUERTA ALVAREZ, JEHIMY TATIANA ARIAS VILLALBA, EDWIN ARLEY MARIN GONZALEZ, FRANKY ESNEIDER ARIAS MANJARRES,

MONICA CECILIA LAMBIS JAIMES, JESSICA MARIA CIFUENTES CARVAJAL, JULIAN MAURICIO JIMENEZ GUERRERO, LEYDI LAURA DURANGO LAGUNA , LAURA DANIELA LINARES SERRATO, JOSEPH SANCHEZ KHENAYZIR, GIOVANI ARCE BUITRAGO y FRANCISCO JAVIER PEREZ GONZALEZ, sin que a la fecha haya dado respuesta a estos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.

Accionada: SANITAS EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice que, adjunto a la presente contestación se anexaba los oficios que daban contestación a cada una de peticiones, junto con sus respectivos comprobantes de entrega y soportes de pago en los casos pertinentes, que el derecho de petición se constituye en un derecho de todas las personas para obtener una resolución de fondo, clara, precisa y congruente a sus requerimientos, sin embargo, ello no implicaba que la respuesta sea siempre positiva o se acceda a las pretensiones del mismo, que la obligación de la entidad, consiste en resolver la solicitud que, eleva una persona, lo cual a su turno conlleva el hecho de que, se pueda dar una respuesta que puede ser positiva o negativa, pues la obligación de la entidad no es acceder a la petición, sino resolverla, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en sede de tutela; por lo que, se evidenciaba que respondió sobre lo peticionado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente,

“a obtener pronta resolución”. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)” Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que, la entidad accionante solicita la protección del derecho fundamental que invoca, pues que, no obstante haber elevado varias solicitudes ante la entidad accionada, a la fecha no le habían sido respondidas, lo cual fue replicado por esta en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, verificando los anexos del escrito de tutela, es lo cierto que, se radicó por la actora los citados derechos de petición ante la entidad demandada, tal como figura en la actuación.

Remitiéndonos a la prueba documental obrante dentro del plenario, tenemos que, lo requerido por la tutelante realmente fue satisfecho, pues, en las misivas solicitaba se procediera por la entidad convocada, a realizar la reliquidación de las prestaciones económicas presentadas por LAURA DANIELA LINARES, JOSEPH SANCHEZ KHENAYZIR, así como reconocimiento económico de las incapacidades presentadas por GIOVANI ARCE BUITRAGO, CAROL ANDREA CHICUE QUIROGA y FRANCISCO JAVIER PEREZ GONZALEZ, entre otros, respondiéndole que: *“De acuerdo a su comunicación del día 7 de Abril de 2021, donde solicita estado de cuenta de las incapacidades generadas a los funcionarios de su entidad y detalle de pago de las mismas, nos permitimos informar que una vez confrontado nuestro sistema de información se encontró los registros anexos a esta comunicación. Por lo anterior, si posterior a la validación de esta información persiste la inquietud sobre algún caso en particular de trámite de incapacidad y/o licencia, agradecemos nos sea informado para realizar el análisis correspondiente”*; además que, para el caso del señor JOSEPH SANCHEZ KHENAYZIR la incapacidad No.56623726 del 10/12/2020 al 13/12/2020 fue expedida sin reconocimiento económico por carecer del periodo mínimo de cotización y no procedía reliquidación, lo anterior considerando que, el señor Sánchez ingresó a laborar el 20/10/2020, por lo tanto el primer pago por parte del empleador corresponde al periodo de cotización noviembre sobre 11 días de cotización; solamente a partir de la cuarta semana de cotización (28 días) se adquiere el derecho, asimismo que, frente al señor FRANCISCO JAVIER PEREZ GONZALEZ que, una vez verificado el sistema de información y registros, se encontró que, la incapacidad fue reconocida por transferencia electrónica a favor del

empleador el 24/05/2021, igualmente que, “Respecto a las incapacidades que se encuentran en estado resuelto y parcial, el pago puede ser solicitado, mediante la Planilla de solicitud de reconocimiento económico que encontrara en [epssanitas.com/usuarios/web/nuevo-portal-eps](https://www.epssanitas.com/usuarios/web/nuevo-portal-eps) ingresando por la Sección Empleadores/Incapacidades y Licencias Reconocimiento económico de incapacidades y/o licencias la cual debe ser remitida al correo electrónico reconocimientoeconomico@colsanitas.com” remitiéndole otra misiva el 3 de septiembre del presente año, señalándole que: “Dando alcance a sus comunicaciones del 06 de abril de 2021 y del 10 de junio de 2021, mediante el cual solicita el estado y pago de las incapacidades de los funcionarios relacionados en sus oficios, nos permitimos anexar archivo excel emitido por el área de Prestaciones Económicas, donde se evidencia el estado de cada una de las incapacidades. Por lo anterior, si posterior a la validación de esta información persiste la inquietud sobre algún caso en particular de trámite de incapacidad y/o licencia, agradecemos nos sea informado para realizar el análisis correspondiente.

Respecto a las incapacidades que se encuentran pendientes por “Solicitud de Reconocimiento Económico”, el pago debe ser solicitado, mediante la Planilla de solicitud de reconocimiento económico que encontrara en página <https://www.epssanitas.com/usuarios/web/nuevo-portal-eps> ingresando por la Sección Empleadores/Incapacidades y Licencias/Reconocimiento económico de incapacidades y/o licencias la cual debe ser remitida al correo electrónico reconocimientoeconomico@colsanitas.com. Finalmente comunicamos que los soportes solicitados de las incapacidades que no han podido ser tramitadas y las que se encuentren pendientes de trámite por parte de ustedes, deben ser radicadas a través de www.epssanitas.com, sección Oficina Virtual Empleadores y relacionadas en la planilla anexa, con el fin que el Proceso de Prestaciones Económicas proceda con la expedición y pago de las incapacidades (...) contestaciones que fueron enviadas al correo electrónico Magda.baez@corbeta.com.co, daniela.holguin@corbeta.com.co, los cuales fueron reportados en los derechos de petición elevados ante la entidad accionada.

Así las cosas, tenemos que, la entidad accionada efectivamente dio contestación al derecho de petición y resolvió de manera

concreta el mismo, existiendo sin lugar a duda un hecho superado, de allí que el amparo se denegará.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por la entidad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ